



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO
Accionado(s): ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO
Radicación: 084334089002-2023-00184-00
Derecho(s): PETICIÓN
Malambo, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN** (Art. 23 CN).

II.- ANTECEDENTES

Manifiesta el(a) accionante, que sus pretensiones se encuentran plasmada en los hechos que se resumen a continuación:

- 1.- Que en fecha 10 de mayo de 2023, radicó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Malambo.
- 2.- Que trascurrido el término legal para haberle dado respuesta el accionado ha omitido en dar respuesta a su solicitud, sin que a la fecha le den información de algo y exista respuesta de esa entidad.

III. PRETENSIONES

El accionante pretende que el Juez de tutela, ampare el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y ordene al Municipio de Malambo a dar contestación a su solicitud:

- 1.- Que se tutele el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna el cual fue vulnerado y violado por parte de la Alcaldía Municipal de Malambo
- 2.- Ordenar a la Alcaldía Municipal de Malambo, que le resuelvan de fondo la solicitud y se dé respuesta al derecho de petición.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL ACCIONANTE

Para los efectos jurídicos téngase los artículos 1, 2, 23 y 86 de la Constitución Nacional que reconocen el derecho de los ciudadanos a formular peticiones ante las autoridades públicas y recibir respuesta oportuna, veraz y suficiente, Decreto 2591 de 1991, art. 9 y 5 Código Administrativo.

V.- ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió en fecha 6/6/2023, y por auto adiado 07 de junio del presente hogaño, resolvió admitirla y se radicó bajo el radicado No. 084334089002-2023-00184-00. Previo análisis de los requisitos fue admitido mediante auto adiado en el cual se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

VI.- RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, se pronunció respecto a la presente acción constitucional, siendo notificada en debida forma a los correos electrónicos juridica@malambo-atlantico.gov.co,



notificaciones_judiciales@malambo.gov.co, en fecha 07 de junio del año 2023, siendo las direcciones electrónicas publicadas en su página web oficial.

NOTIFICAR ADMISIÓN ACCION DE TUTELA 2023-00184-00

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/06/2023 5:12 PM

Para: despacho@malambo-atlantico.gov.co <despacho@malambo-atlantico.gov.co>; contactenos@malambo-atlantico.gov.co <contactenos@malambo-atlantico.gov.co>; notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co>; juan.sandoval.alvarino@hotmail.com <juan.sandoval.alvarino@hotmail.com>; nelsonviveshenriquez@gamil.com <nelsonviveshenriquez@gamil.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

2023-00184 ADMITIR TUTELA.pdf; 01Tutela (6).pdf;

SE NOTIFICA A LAS PARTES DE LA ADMISION DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE FECHA 07/06/2023.

Por auto de fecha 21 de junio de 2023, vínculo a la Secretaria de Gobierno Municipal de Malambo, y en esta misma fecha dio contestación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede

“contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”, y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que, pueden causar las entidades o funcionarios que ocupan el ordenamiento constitucional y a su afecto de irradiación se puede sostener que el flujo obliga ajustar el orden objetivo de valores establecido en el la carta política.

En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.



Analizadas las pretensiones del cognoscente en que no se siga vulnerando los derechos fundamentales del petición, por cuanto no se le daba información a que la secretaria de gobierno no le ha dado respuesta alguna a su escrito presentado por el señor **JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO**; pero se evidencia que la violación del derecho que la originó fundamentalmente en el derecho de petición dado que no se le daba respuesta oportuna, eficaz y de fondo al interesado a fin de garantizar las finalidades de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y que se pronunciaran durante el trámite de la acción de tutela.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. SENTENCIA 077/2018.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

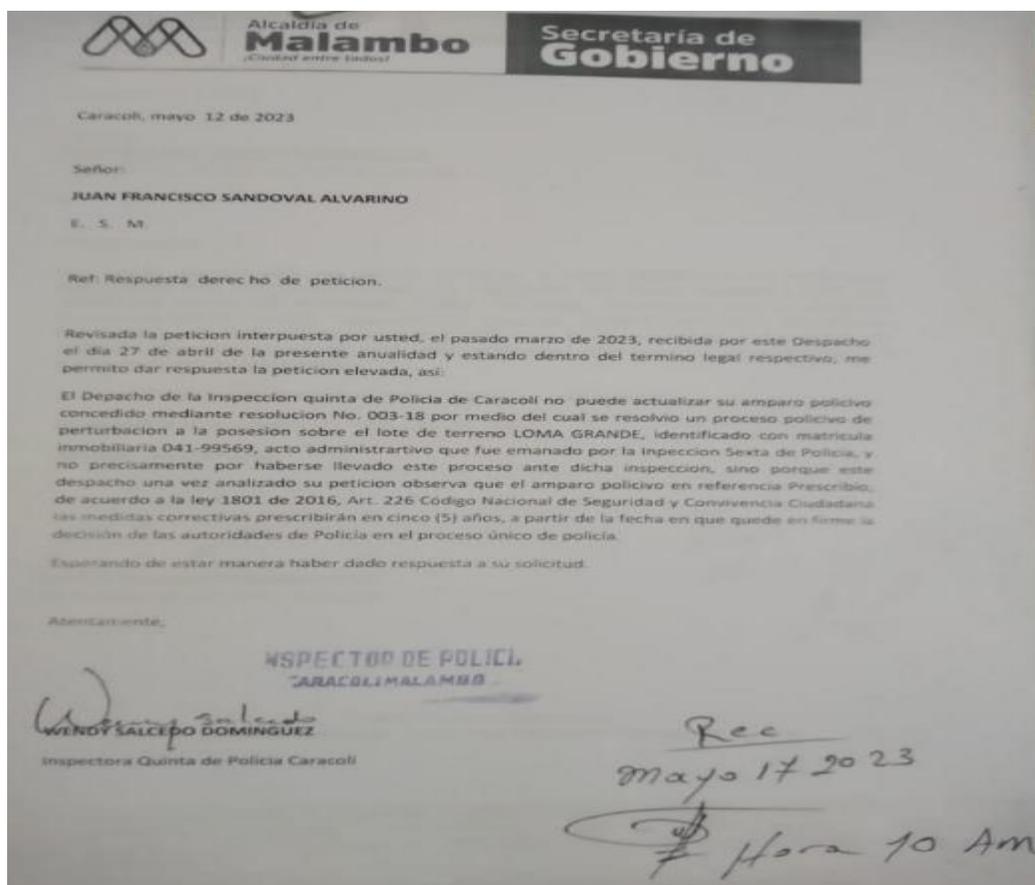
Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresados por el promotor que la acción constitucional trata y tiene su origen en la elevación de una queja policiva del señor **JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO**, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO y se vinculó a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO, por la no respuesta a una petición presentada el pasado 10 de mayo de 2023.



Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*¹. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente:

- (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o
- (ii) (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El despacho percibe que el promotor del resguardo Secretaria de Gobierno Municipal de Malambo, manifestó que efectivamente si se dio respuesta en fecha 17/05/2023, donde se evidencia el recibido del peticionario **JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO**:



Es pertinente indicar que, el derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de

¹ Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.



expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

- «1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:
 - (i) Que sea oportuna;
 - (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
 - (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede

“contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”, y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar las entidades o



funcionarios que ocupan el ordenamiento constitucional y, a su afecto de irradiación se puede sostener que, el flujo obliga ajustar el orden objetivo de valores establecido en el la carta política.

En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

Analizadas las pretensiones del cognoscente en que no se siga vulnerando los derechos fundamentales de PETICION, por cuanto no se le daba información a que inspector le había correspondido el trámite correspondiente de la querrela policiva presentada por el señor **JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO**; pero se evidencia que la violación del derecho que la originó fundamentalmente en el derecho de petición dado que no se le daba respuesta oportuna, eficaz y de fondo al interesado a fin de garantizar las finalidades de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y que se pronunciaran durante el trámite de la acción de tutela.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. SENTENCIA 077/2018.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.



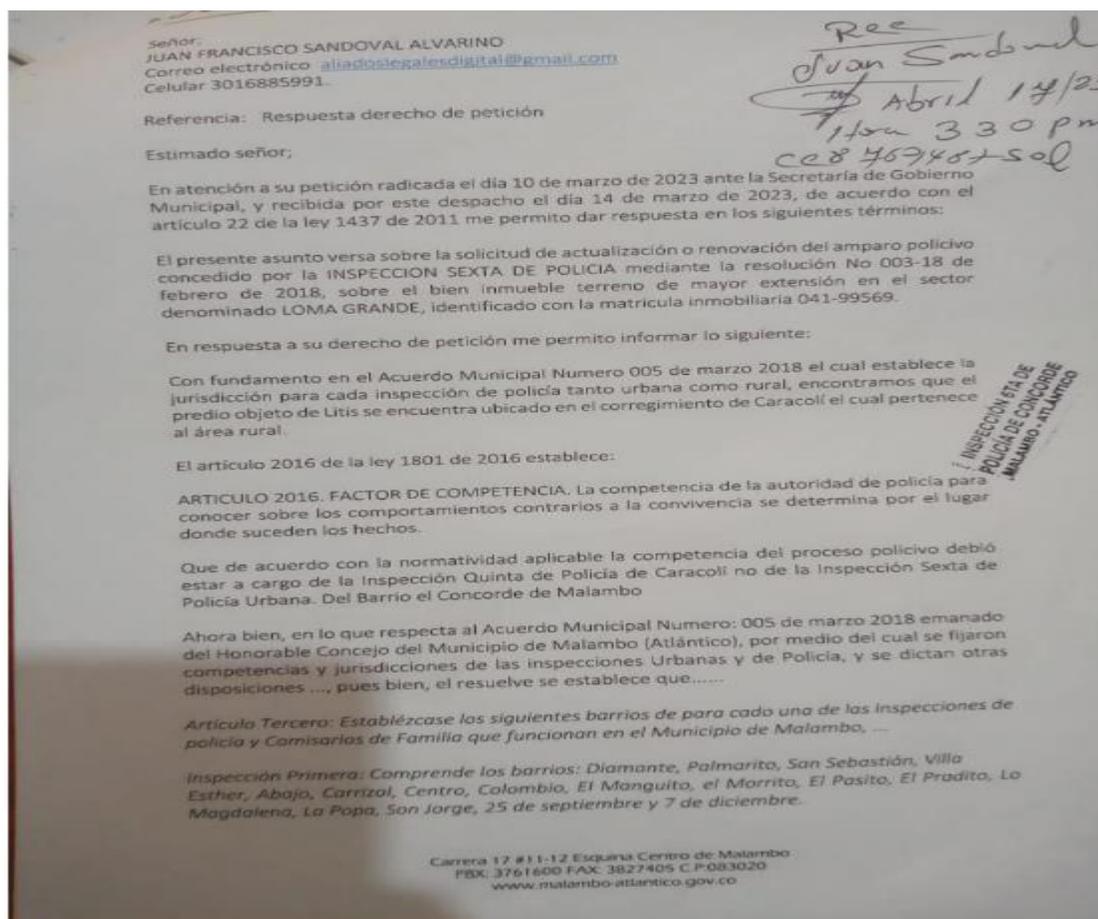
ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresados por el promotor que la acción constitucional trata y tiene su origen en la no contestación de un derecho de petición del señor **JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO**, en contra de ALCALDE DE MALAMBO, Y SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO, por la no respuesta a una petición presentada el pasado 10 de mayo de 2023.

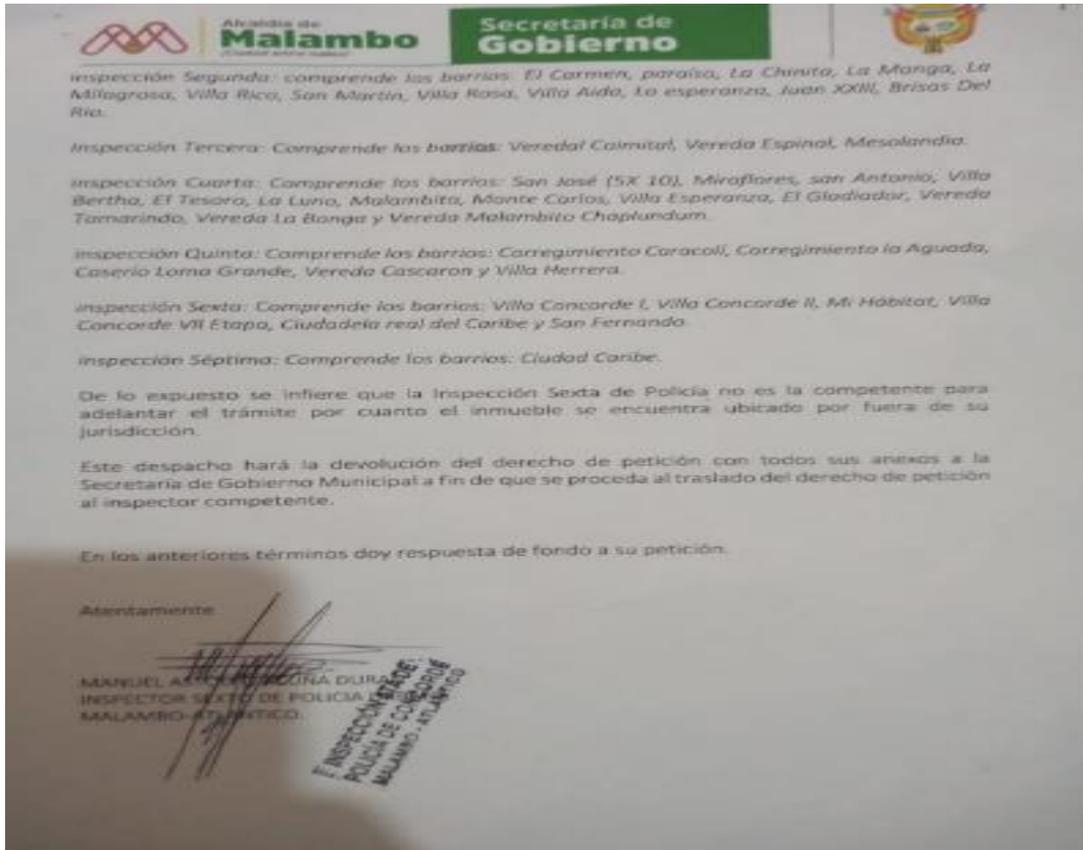
Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*². Así pues, la acción de tutela resulta improcedente:

- (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o
- (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El despacho percibe que el promotor del resguardo Secretaria de Gobierno Municipal de Malambo, manifestó que se dio respuesta dándole traslado a la petición del accionante, así:



² Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.



Es pertinente indicar que, el derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucren el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

- «1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:
 - (i) Que sea oportuna;
 - (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

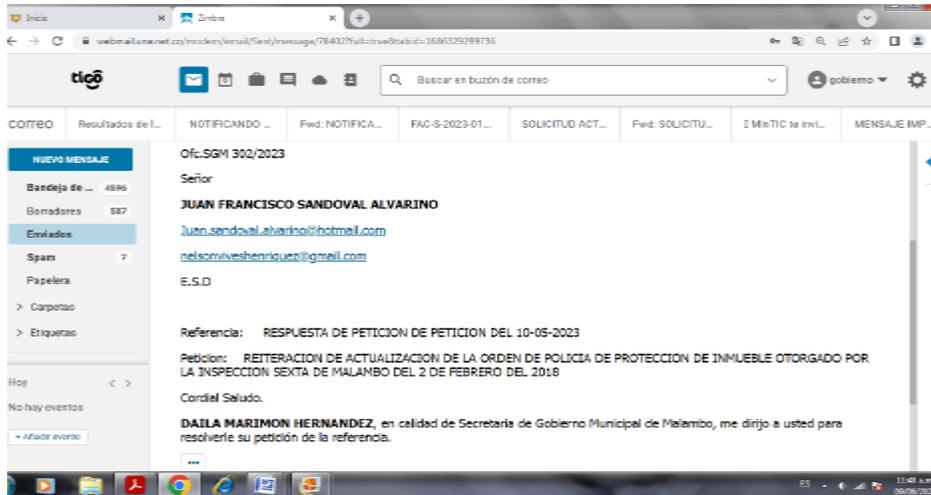


(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

Seguido, se observa la respuesta al accionante a su correo electrónico anexa imagen:



Y dio respuesta a la petición de la siguiente manera:



Malambo, 09 de Junio del 2023

Ofc.SGM 302/2023

Señor
JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO
Juan.sandoval.alvarino@hotmail.com
nelsonviveshenriquez@gmail.com
E.S.D

Referencia: RESPUESTA DE PETICION DE PETICION DEL 10-05-2023
Petición: REITERACION DE ACTUALIZACION DE LA ORDEN DE POLICIA DE PROTECCION DE INMUEBLE OTORGADO POR LA INSPECCION SEXTA DE MALAMBODEL 2 DE FEBRERO DEL 2018
Cordial Saludo.

DAILA MARIMON HERNANDEZ, en calidad de Secretaria de Gobierno Municipal de Malambo, me dirijo a usted para resolverle su petición de la referencia en los siguientes términos:

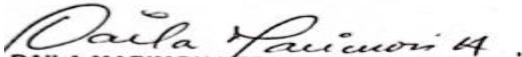
Solicita usted en su petición que el inspector de la jurisdicción correspondiente al sitio donde se encuentra el predio de referencia ubicado en el sector loma grande identificado con la matrícula inmobiliaria No 041- 99569, jurisdicción del Municipio de Malambo, se le reitere la actualización de la orden de policía de protección de un inmueble otorgado por la inspección sexta de Malambo de fecha 02 de febrero del 2018, me permito manifestarle de manera respetuosa que de acuerdo a lo observado en el artículo 226 del Código Nacional de Convivencia y seguridad Ciudadana, los Amparos Policivos o Status Quos otorgados por los inspectores de policía prescriben a los cinco (5) años tiempo, en el cual los beneficiados con esta decisión policiva tienen la oportunidad de acudir ante la Justicia Civil Ordinaria, a través de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, debido a que los inspectores de policía ejercen una justicia precaria, mientras que la justicia civil ordinaria define de fondo los derechos posesorios en litigios.

Revisados los informes rendidos por la inspección Quinta de Caracolí, observamos que a petición interpuesta por usted en ese mismo sentido, fue resuelta por esta inspección y por usted recibida en dicha respuesta el 17 de Mayo del 2023. Igualmente el Inspector Sexto de Policía de Concord emitió respuesta de fondo a la solicitud presentada por usted en fecha Marzo 10 del 2023.



Por lo que usted esta incurriendo en TEMERIDAD, al insistir en que se le resuelva la petición reiterada la cual versa sobre el mismo objeto (predio loma grande), el mismo legitimario (JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO) y el mismo proceso (REITERACION DE ACTUALIZACION DE UNA ORDEN DE POLICIA DEL INMUEBLE LOMA GRANDE OTORGADO POR LA INSPECCION SEXTA DE MALAMBO EN FECHA 02 DE FEBRERO DEL 2018).

Solicitud esta que no se le puede realizar a su favor por las razones jurídicas expuestas.
De usted.


DAILA MARIMÓN HERNÁNDEZ
Secretario de Gobierno Municipal

Así las cosas, la salvaguardia encuentra vocación de no prosperidad y, en consecuencia, se no amparará el derecho fundamental de petición enarbolada por el peticionario, en razón que se observa el envío de la misma al correo electrónico.

Es menester indicar que los accionados, aunque en principio vulneró ostensiblemente el derecho de petición de la parte actora, en sede de tutela aportó la contestación a su solicitud, de lo que se puede colegir en el sub lite, que ha cesado la vulneración al derecho conculcado, toda vez que dicha respuesta fue debidamente notificada de manera electrónica y aportada en la contestación.

Pero, se exhortará ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARIO DE GOBIERNO, Y AL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA, para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas.

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual por hecho superado, por cuanto” entre tanto de la interposición de la acción tutelar y el momento del fallo del Juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”. No habiendo lugar por dichas razones a tutelar las garantías iusfundamental invocadas y en consecuencia a emitir orden alguna.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, del amparo constitucional al derecho fundamental de petición, promovido por el ciudadano **JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO**, en contra **ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL Y JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA ALCALDIA DE MALAMBO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL Y JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA ALCALDIA DE MALAMBO** para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas.

TERCERO: NOTIFICAR, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020, . Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por secretaria notifíquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo

JUEZ

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c60516e57d45ecbdd11ac378d95d351bcad0420bedc540ac29aafed264be70**

Documento generado en 21/06/2023 02:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>